El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: ACCIÓN DE TUTELA / IMPEDIMENTOS / APLICAN LAS CAUSALES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL / CLASE DE CAUSALES: OBJETIVAS Y SUBJETIVAS / LAS PRIMERAS NO ADMITEN VALORACIONES SUBJETIVAS / BASTA LA OCURRENCIA DEL HECHO.**

El Decreto-ley 2591 de 1991…, en el artículo 39, impone al juez la obligación de declararse impedido “cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente”.

Correspondiendo en la actualidad a la Ley 906 de 2004, el Código de Procedimiento Penal taxativamente establece en el artículo 56, un catálogo de 15 causales de impedimento que permiten que un juez sea separado del conocimiento de la acción de tutela, en relación con las cuales se ha dicho que son de dos clases: (i) objetivas… y las (ii) subjetivas…

Circunscrita la Sala a lo que interesa para la presente decisión, se tiene que de acuerdo con el numeral 15 del artículo prenombrado, una de las causales de impedimento es la consistente en que “el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso.” Causal que, siendo evidentemente objetiva, se configura con la sola ocurrencia del dicho supuesto fáctico, sin que sea necesario efectuar valoraciones subjetivas sobre la afectación de la neutralidad e imparcialidad del juzgador en el caso concreto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA MIXTA No. 11**

MAGISTRADA PONENTE:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante: | GANADERÍA EL PORVENIR S.A.S. |
| Demandado: | MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL |
| Radicación No. | 66682-40-03-002-2020-00204-01 |
| Juzgado origen: | Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal |
| Tipo de proceso: | ACCIÓN DE TUTELA |
| Providencia: | AUTO |
| Decisión: | DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO |

Pereira, Risaralda, treintaiuno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala Mixta Nº 11 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, integrada por los magistrados **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, ponente, JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO y JORGE ARTURO CASTAÑO** **DUQUE**, a dirimir el **conflicto negativo de competencia** suscitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, frente al Juzgado Penal Municipal de Conocimiento con Función de Control de Garantías de Santa Rosa de Cabal, dentro de la **Acción de Tutela** promovida por la sociedad GANADERÍA EL PROVENIR S.A.S., en contra del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL.

**I. ANTECEDENTES**

**Síntesis de la acción**

La sociedad Ganadería El Porvenir S.A.S., actuando mediante apoderado judicial, formuló acción de tutela en contra del Municipio de Santa Rosa de Cabal, solicitando la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el ente territorial en el procedimiento de determinación del impuesto predial unificado y posterior cobro coactivo, por la indebida notificación de diferentes actos administrativos (“01Demanda.pdf”, pág. 3 a 12).

**Decisiones que suscitaron el conflicto de competencia**

El trámite constitucional correspondió por reparto al Juzgado Penal Municipal de Conocimiento con Función de Control de Garantías de Santa Rosa de Cabal, quien mediante auto del 16 de julio de 2020, admitió la acción, dispuso requerir al ente accionado para que rindiera el informe correspondiente y reconoció personería al apoderado de la accionante (ídem, pág. 65 y 66). Cumplida la notificación (págs. 67 y 68), el Municipio de Santa Rosa de Cabal confirió poder al abogado Guillermo Ruiz Quintero para la representación de sus intereses en el proceso (ídem, pág. 75) y a través del mismo, dio respuesta a la solicitud de amparo (ídem, pág. 69 a 72).

La titular del Juzgado Penal Municipal de Conocimiento con Función de Control de Garantías de Santa Rosa de Cabal, en proveído del 21 de julio actual, resolvió declararse impedida para continuar conociendo la causa, con fundamento en la causal contenida en el numeral 15 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, explicando que el profesional Guillermo Ruiz Quintero la “asiste judicialmente en proceso administrativo” (ídem, pág. 87). En tal virtud, dispuso la remisión del expediente para que se repartiera entre los Juzgados Municipales de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

Surtido nuevamente, el reparto del asunto le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, quien en decisión del 24 de julio de 2020 (“04AutoRemiteTribunalyNotificaciones.pdf”, pág. 1 a 3), se pronunció sobre el impedimento manifestando que:

*“(…) ante la independencia y particularidad del trámite constitucional, no se configura una causal de impedimento, pues el acompañamiento que hace el apoderado designado por la Alcaldía Municipal, a la juez, en otro trámite independiente ante la justicia contenciosa administrativa, no tiene la capacidad para trascender la decisión a tomar en el presente trámite constitucional, al punto que permita pronosticar, fundadamente, que su imparcialidad y ecuanimidad se van a ver alteradas en detrimento de las personas concurrentes, ni tampoco, la recta impartición de justicia, máxime cuando se trata del agenciamiento de derechos ajenos”.*

En ese orden de ideas, decidió **no aceptar el impedimento** manifestado por la Jueza Penal Municipal de Conocimiento con Función de Control de Garantías de Santa Rosa de Cabal y dispuso la remisión de las actuaciones al Tribunal Superior de Pereira, “para la resolución del TRÁMITE DE IMPEDIMENTO.”

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia**

Como se desprende del inciso 2º, artículo 18 de la Ley 270 de 1993, ésta corporación en Sala Mixta es la competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal y el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento con Función de Control de Garantías de Santa Rosa de Cabal.

**2.2. Régimen de impedimentos en materia de tutela**

El Decreto-ley 2591 de 1991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, en el artículo 39, impone al juez la obligación de declararse impedido “cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente”.

Correspondiendo en la actualidad a la Ley 906 de 2004, el Código de Procedimiento Penal taxativamente establece en el artículo 56, un catálogo de 15 causales de impedimento que permiten que un juez sea separado del conocimiento de la acción de tutela, en relación con las cuales se ha dicho que son de dos clases: ***(i) objetivas***, en las que basta acreditar la ocurrencia del hecho contenido en el supuesto fáctico de la norma para que la misma se configure; y las ***(ii) subjetivas***, en las que no basta la demostración de los hechos que la sustentan, sino que debe acompañarse de una valoración subjetiva de los mismos, estructurada en argumentos lógicos correlativos y demostrativos que la sustenten (CC A-336A de 2016).

Circunscrita la Sala a lo que interesa para la presente decisión, se tiene que de acuerdo con el numeral 15 del artículo prenombrado, una de las causales de impedimento es la consistente en que “*el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso*.” Causal que, siendo evidentemente objetiva, se configura con la sola ocurrencia del dicho supuesto fáctico, sin que sea necesario efectuar valoraciones subjetivas sobre la afectación de la neutralidad e imparcialidad del juzgador en el caso concreto.

Finalmente, entre otras providencias, en el Auto 390 de 2010, el órgano de cierre constitucional estableció que el mecanismo del impedimento no se puede utilizar de manera indiscriminada, como una forma para que el juez evada el ejercicio de la jurisdicción en los casos sometidos a su conocimiento, dado que esta figura puede llegar a generar una limitación excesiva y desproporcionada del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los ciudadanos. En este sentido la Corte ha establecido que los impedimentos tienen un carácter taxativo y su interpretación debe realizarse de forma restringida.

**III. CASO CONCRETO**

De conformidad con lo expuesto, en el presente caso se observa que la Jueza Penal Municipal de Conocimiento con Función de Control de Garantías de Santa Rosa de Cabal, resolvió declararse impedida para conocer la acción de tutela promovida por la sociedad Ganadería El Porvenir S.A.S. en contra del Municipio de Santa Rosa de Cabal, con fundamento en la causal contenida en el numeral 15 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, explicando que el apoderado del ente accionado la asiste judicialmente en un proceso administrativo.

En ese orden de consideraciones, esto es, tratándose de una causal objetiva de impedimento, **se aprecia equivocada la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, en el sentido de no aceptar el impedimento**, aduciendo que tal situación no tiene la entidad suficiente para comprometer la imparcialidad de la juzgadora constitucional. Ello, además de generar demoras que no se acompasan con la finalidad de la acción de tutela, ha frustrado la expectativa del accionante de obtener una decisión célere conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política.

Con fundamento en las razones expuestas, sin más consideraciones **se dejará sin efecto jurídico** **el auto dictado el 24 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal y en su lugar se declarará fundando el impedimento manifestado por la Jueza Penal Municipal de Conocimiento con Función de Control de Garantías de Santa Rosa de Cabal.** En consecuencia, se ordenará al primero de estos despachos que asuma sin más dilaciones el conocimiento del proceso.

**IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta No. 11 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto del 24 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal.

**SEGUNDO: DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por la Jueza Penal Municipal de Conocimiento con Función de Control de Garantías de Santa Rosa de Cabal.

**TERCERO: ORDENAR** al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal,** que asuma de inmediato y sin más dilaciones el conocimiento de la acción de tutela promovida por la sociedad Ganadería El Porvenir S.A.S. en contra del Municipio de Santa Rosa de Cabal.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

(Con impedimento)